



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 005 2011 00286 02
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO FERNÁNDEZ TREJOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA
AÉREA COLOMBIANA – UNIDAD BÁSICA DE
ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE
Y OTROS

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación, presentado oportunamente por la apoderada de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra el auto proferido el 25 de octubre de 2015¹, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, presentado por la UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE, contra la mencionada compañía de seguros.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de octubre de 2015 (fl. 65 cdo copias), el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Villavicencio, admitió el llamamiento en garantía efectuado por la UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Frente a esta decisión dicha compañía de seguros, interpuso recurso de alzada aduciendo que en el ordinal cuarto de esa providencia se ordenó la suspensión del proceso por un máximo de 90 días.

Comenta que el llamamiento fue notificado por estado el 28 de octubre de 2015 y de manera indebida se recibió el 7 de junio de 2017 notificación electrónica de ese proveído.

Señala que el término de 90 días es usado para lograr la citación del llamado, por lo que una vencido sin la vinculación, ésta ya no es viable y debe continuarse el proceso sin su comparecencia.

Por lo anterior, concluye que *"la parte demandada llamante en garantía no llevó a cabo los actos necesarios para vincular formalmente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA*

¹Folios 19-20 del Cdo de 2ª instancia y 65-66 del Cdo de copias.

DE SEGUROS y por tanto al momento de la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía a mi mandante, el término ya se encontraba VENCIDO, operando la CADUCIDAD DE LA ACCIÓN".

CONSIDERACIONES:

I. Competencia:

El despacho es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 133 del C.C.A.

Cabe advertir que de conformidad con el artículo 146 A del C.C.A, adicionado por el artículo 61 de la Ley 1395 de 2010, el presente auto no corresponde a sala de decisión, como quiera que se trata de una decisión interlocutoria distinta de las referidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 181 del C.C.A².

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico en el *sub lite* se contrae a establecer si debe dejarse sin efecto la vinculación de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS al presente asunto en calidad de llamada en garantía, por haberse excedido los 90 días de que trata el artículo 56 del C.P.C., para efectuar su notificación.

III. Tesis:

La respuesta a tal problema debe ser en sentido negativo, por cuanto si bien la notificación a la llamada en garantía excedió el término de 90 días previsto en el artículo 56 del CPC, lo cierto es que tal circunstancia no es imputable al llamante, sino a las deficiencias de la administración de justicia que fueron las que incidieron en ese resultado, eventualidad que se debe verificar en cada caso particular, por ende en este proceso, el llamamiento en garantía en ese asunto tiene carácter vinculante.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

El artículo 57 del C.P.C., establece la figura del llamamiento en garantía indicando que "*Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los dos artículos anteriores*".

² Al respecto puede consultarse auto de sala unitaria. Sección Tercera. Subsección A. CP: Marta Nubia Velásquez Rico. Auto del 13 de diciembre de 2018. Rad: 05001-23-31-000-2009-01030-01 (59272). Actor: Sociedad Cuéllar Serrano Gómez.

Por su parte, el artículo 56 ibídem establece el trámite y los efectos del llamamiento en garantía. Según éste precepto normativo *"Si el juez halla procedente la denuncia, ordenará citar al denunciado y señalará un término de cinco días para que intervenga en el proceso; si no residiere en la sede del juzgado, el término se aumentará hasta por diez días. El auto que acepte o niegue la denuncia es apelable. La citación se hará mediante la notificación del auto que acepta la denuncia, en la forma establecida para el admisorio de la demanda, y el proceso se suspenderá desde la admisión de la denuncia hasta cuando se cite al denunciado y haya vencido el término para que éste comparezca; la suspensión no podrá exceder de noventa días. El denunciado podrá presentar en un solo escrito contestación a la demanda y a la denuncia, y en el mismo solicitar las pruebas que pretenda hacer valer..."*.

Así pues, de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes, la suspensión del proceso se da indiscutiblemente desde el momento en que el llamamiento en garantía es admitido, hasta que vence el plazo para que el llamado comparezca, interrupción ésta que no podrá exceder de 90 días. Es decir, que en caso de notificarse al llamado en época posterior a la establecida legalmente la misma carecería de efecto vinculante.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo. La realidad procesal en el caso concreto, permite concluir que el llamamiento en garantía admitido por el Tribunal mediante auto del 8 de septiembre de 1999, carece de efecto vinculante frente al Consorcio LOUIS BERGER INTERNATIONAL INC.-CEDIC S.A, habida consideración de que la notificación de la mencionada providencia se produjo extemporáneamente"*³.

Aclarado lo anterior, corresponde entonces analizar las actuaciones surtidas en el expediente, a efectos de determinar si resulta procedente dejar sin efecto la vinculación de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por haberse logrado la notificación del llamamiento en garantía en una fecha posterior al vencimiento de los 90 días en que el proceso estuvo suspendido.

Observa el despacho que mediante auto del 26 de octubre de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, admitió el llamamiento en garantía propuesto por la UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ESE, ordenando notificar personalmente de este, entre otros, a LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA., citándola para que compareciera dentro de los 5 días siguientes para tal fin, previo a lo cual la parte llamante debía sufragar el costo de la notificación por valor de \$13.000, (fls. 65-66 Cdo copias).

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Auto del 4 de abril de 2002. CP.: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Rad. 54001-23-31-000-1999-0096-01(20387). Dte: Gloria Forero Ravelo Y Otros. Ddo: INVIAS.

Ver también:

Sección Tercera. Subsección CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 5 de septiembre de 2017. Rad: 25000-23-26-000-2005-01124-02(54193). Actor: T.V. CABLE S.A.

Dicho auto fue notificado mediante fijación en el estado No. 061 del 28 de octubre de 2015 (fl. 66, ibídem).

El 3 de noviembre de 2015, la parte interesada allegó la consignación de \$13.000.00 por concepto de notificación del llamado en garantía (fls. 67-68), y el 5 de noviembre de siguiente corrigió su memorial, pues en el primero incurrió en error respecto del demandado (fl.73).

El proceso fue objeto de redistribución por descongestión, correspondiendo continuar su trámite al Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Villavicencio, según se observa en auto del 21 de abril de 2016 (fls. 76, ibídem).

Mediante providencia del 23 de mayo de 2017, se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que admitió el llamado en garantía (fl. 87 ib.).

El día 7 de junio de 2017, se envió notificación personal a LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, indicándosele que tenía 5 días para ejercer el derecho de defensa y contradicción (fl. 88 ib.)

El día 29 de junio de 2017 la apoderada de la aseguradora presentó solicitud de nulidad por no haberse efectuado la notificación conforme lo dispone el artículo 315 de CPC (fl. 1 cdo copias de incidente de nulidad).

En providencia del 9 de febrero de 2018, se declaró la nulidad de la notificación efectuada a la compañía de seguros y se tuvo notificada por conducta concluyente conforme al artículo 330 del CPC, que indica que *"Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."* (fl. 40-42 ib.)

Esta providencia fue notificada en el estado No. 006 del 13 de febrero de 2018 (fl. 42 ib.), por ende, LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS quedó debidamente notificada el 19 de febrero de 2018.

Analizadas las actuaciones surtidas al interior del proceso, se observa que tal como lo señala la apelante en su escrito, la notificación de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS, se realizó luego del vencimiento de los 90 días que establece la norma.

Sin embargo, encuentra este despacho que la mora en efectuar dicho diligenciamiento no se dio por circunstancias atribuibles al llamante, pues obsérvese que a su cargo sólo estaba sufragar el costo de la notificación, lo que cumplió tres días después de la notificación de la admisión del llamamiento, por lo que el juzgado contaba

con tiempo suficiente para cumplir oportunamente la notificación, de no haber sido por las falencias atribuibles a éste, en primer lugar, por la demora en librar la correspondiente citación, pues recuérdese que a pesar de haberse dado la orden desde el 26 de octubre de 2015, hubo necesidad de reiterarla el 23 de mayo de 2017, y luego por haber efectuado la notificación de la llamada en garantía de forma incorrecta el 7 de junio de 2017, lo que conllevó a declarar la nulidad de esa notificación en providencia del 9 de febrero de 2018, todo lo cual correspondía al despacho de conocimiento y no a la parte llamante.

Acorde a los pronunciamientos efectuados por el Consejo de Estado frente a la eficacia de la vinculación del llamado en garantía cuando se han excedido los 90 días establecidos por la norma, debe advertirse que el cumplimiento y/o incumplimiento de la carga impuesta al llamante dentro del señalado término, resulta trascendental para determinar si la citación del llamado tiene efecto vinculante. Así puede deducirse de pronunciamientos en los que al verificar la falta del cumplimiento de la carga impuesta al llamante, el citado órgano de cierre de esta jurisdicción estableció:

"En efecto, de las piezas procesales se concluye que dentro de los 90 días que permaneció suspendido el proceso, la parte demandada no realizó, los actos tendientes a vincular al llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros y sólo después de reanudado el mismo, aportó lo necesario para realizar la notificación, es decir cuando el término de vinculación del llamado en garantía ya había precluido." (Subrayado fuera del texto).

Obsérvese que en la situación transcrita quien llamó en garantía a LA PREVISORA S.A., no cumplió la carga a él impuesta dentro del término al que se ha venido aludiendo *in extenso*, sino que lo hizo en época posterior, no ocurriendo lo mismo dentro del presente asunto de conformidad con lo explicado en este auto, en el que las deficiencias de la administración de justicia fueron las que incidieron en que no se practicara la notificación dentro de los términos previstos en la ley, pues a pesar que el pago de los gastos de notificación se efectuó casi concomitante al auto que admitió el llamado, fue la demora del despacho judicial en hacer lo que estaba a su cargo la que impidió que el llamado compareciera dentro de los 90 días.

Son estas razones suficientes para denegar las suplicas esbozadas por la apoderada de la entidad mencionada y llamada en garantía, por ende, el despacho procederá a confirmar el auto del 26 de octubre de 2015, y declarar que el llamamiento en garantía admitido en contra de LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS tiene efecto vinculante.

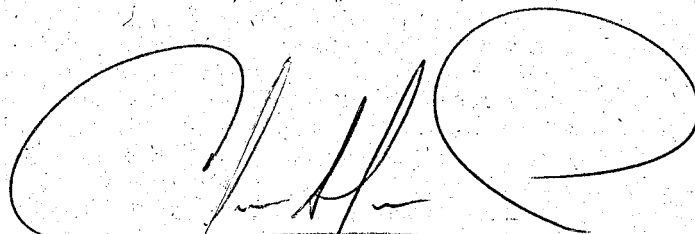
En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

⁴ Sección Tercera. Auto del 31 de marzo de 2011. CP.: Gladys Agudelo Ordóñez. Rad: 76001-23-31-000-2008-01239-01 (39.116). Dte: Claudia Oliva Espinosa Y OTROS. Ddo: Hospital Universitario Del Valle Evarisio García E.S.E.

RESUELVE:

- PRIMERO:** **CONFIRMAR** el auto proferido el 26 de octubre de 2015, por el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- SEGUNDO:** **DECLARASE** con efecto vinculante el llamamiento en garantía admitido en contra LA PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- TERCERO:** Ejecutoriado el Presente auto, remítase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada